Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: **50001 3331 004 2008 00225 00**

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO

DEMANDADO: ST SERVICIOS INTEGRADOS Y OTRO.

PROVEÍDO: DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy dieciocho (18) de febrero de 2019 a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

20/02/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	:	***50001 3331 004 2008 00225 00***
DEMANDANTE	:	***EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO***
DEMANDADO	:	***ST SERVICIOS INTEGRADOS Y OTRO***
ACCIÓN	:	***RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO***

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO, instauró demanda de Restitución de inmueble arrendado en contra de ST SERVICIOS INTEGRADOS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

"PRIMERA: Que se declare que ST SERVICIOS INTEGRADOS E.U. incumplió el contrato de arrendamiento del bien inmueble denominado Parque de la Llanura, ubicado en la ciudad de Villavicencio, con todos sus accesorios de juegos mecánicos, celebrado con la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, EDUV LTDA. el 15 de abril de 2003.

SEGUNDA: Que se declare en consecuencia terminado, por incumplimiento de las obligaciones del arrendamiento, el contrato de arrendamiento mencionado en la pretensión primera, y cuyos linderos se describen en la siguiente pretensión.

TERCERO: Que se decrete la restitución y entrega al demandante del inmueble objeto del contrato de arrendamiento denominado Parque de la Llanura ubicado en la ciudad de Villavicencio, con todos sus accesorios de juegos mecánicos,, cuya área y linderos están descritos en las escrituras públicas número 1.785 de julio 30 de 1979 de la notaría primera de Villavicencio y escritura pública número 721 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría primera de Villavicencio, y en el plano anexo.

SEXTA (sic): Que se reconozca a favor del demandante el derecho de retención que le confiere el artículo 2000 del Código Civil en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1ª del artículo 424 del C.P.C.

SEPTIMA (sic): Que se condene a las demandadas, ADRIANA LEONOR STERLING SALGADO, ST SERVICIOS INTEGRADOS E.U. y Condor S.A. Compañía de Seguros Generales Seguros CONDOR S.A., al pago de los perjuicios causados a la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio con el incumplimiento del contrato de arrendamiento, incluidos los servicios públicos dejados de cancelar.

OCTAVA (sic): Que se condene en costas a la parte demandada.

NOVENA (sic): Que se condene en agencias en derecho a las demandadas."

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la entidad demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1. Manifestó que entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y S.T. Servicios Integrados E.U., se suscribió contrato de arrendamiento No. 010 del 15 de abril de 2003, la primera como arrendadora y, la segunda como arrendataria, cuyo objeto fue el arrendamiento del inmueble denominado parque La Llanura, incluidos los juegos mecánicos en la ciudad de Villavicencio.

2. Sostuvo que como respaldo contractual la Compañía de Seguros CONDOR S.A., el 15 de abril de 2003, expidió a favor de S.T. Servicios Integrados E.U. y/o Adriana Leonor Sterling Salgado, póliza única de seguro de cumplimiento a favor de la entidad estatal No. 7746360, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, provenientes del contrato de arrendamiento No. 010/2003, referente al arrendamiento del bien inmueble denominado Parque la Llanura, ubicado en la ciudad de Villavicencio.

3. Aseguró que el 16 de abril de 2003, las partes suscribieron acta de entrega del Parque la Llanura, conforme a lo pactado en el contrato 010/2003, acompañado del inventario correspondiente a los juegos mecánicos y otros.

4. Adujo que el 30 de abril de 2003, se realizó una adición y/o aclaración No. 001 al contrato No. 010 de 2003, acordándose que el arrendatario se obligaba a pagar como precio de arrendamiento la suma de un millón de pesos mensuales, los cuales serían pagaderos dentro de los cinco días de cada mes contractual.

5. Que el 20 de noviembre de 2003, se suscribió acta de legalización de cánones de arrendamiento del contrato No. 010 de 2003, en la cual se le reconoció a la arrendataria una inversión en el inmueble de $71.153.700, valor, que se le abonaría a los cánones de arrendamiento hasta el 4 de febrero de 2007.

6. Expresó que la arrendataria abandonó totalmente el inmueble, y que se constituyó en mora en el pago del precio del arrendamiento desde el 05 de febrero de 2007 al 15 de abril de 2008, incumpliendo de igual forma los pagos de los servicios públicos del inmueble tal y como se pactó en el contrato.

7. Advirtió que los bienes que constituyeron una inversión reconocida en el acta del 20 de noviembre de 2003, se deterioraron por el abandono que hizo la arrendataria sobre los mismos.

8. Por último contó que la arrendataria renunció al desahucio y a los requerimientos en caso de incumplimiento previstos en la ley, tal y como quedó estipulado en la cláusula segunda del contrato.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora, citó como fundamentos de derechos las siguientes normas: el artículo 1953 del Código Civil, así como el articulo 424 y ss del Código de Procedimiento Civil y el Capitulo XI de la Ley 820 de 2003.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 15 de agosto del 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 88), admitiéndose mediante proveído del 09 de septiembre de 2008, decisión que se notificó personalmente al Ministerio Publico el día 16 de octubre de 2008 (fl. 91 anverso); seguidamente en auto del 07 de noviembre de 2008 (fls. 100 al 102), se dispuso reponer el auto 9 de septiembre de 2008, en sentido de dar trámite abreviado al proceso, de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como también se corrigió el numeral primero de la admisión, siendo admitida en contra ST SERVICIOS INTEGRADOS y la Compañía de Seguros CONDOR S.A., decisión fue notificada al Agente del Ministerio Publico el 2 de diciembre de 2018 (fls. 102 revés).

Seguidamente en auto del 29 de marzo de 2011, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial (fls. 247 y 248), la cual fue practicada el 10 de mayo de 2011 (fls. 257 y 258), en la que se decidió abstenerse de realizar la misma, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido; luego en auto del 30 de septiembre de 2011, se designó curador Ad-Litem a efectos de representar a la representante legal de ST Servicios Integrados EU LTDA (fls 272).

Estando el proceso pendiente para notificar a los demandados, en auto del 28 de junio de 2012, en cumplimiento del Acuerdo PSAA12-9445 del 22 de mayo de 2012, el asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos de Descongestión de Villavicencio (fls. 304), correspondiéndole conocer del mismo al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión (fls. 305); posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue redistribuido el 12 de enero de 2015 (fls. 342), recayendo en esta oportunidad al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, donde se asume el 28 de enero del mismo año (fls. 346).

Luego, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA10402 de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, asumiendo conocimiento en proveído del 13 de enero de 2015 (fls. 359), seguidamente en auto del 08 de noviembre de 2016, se tuvo al Municipio de Villavicencio como sucesor procesal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio (fls. 385-386).

El 19 de diciembre de 2016, desatada la apelación, se profirió auto disponiendo obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, fijándose fecha para llevar a cabo diligencia de restitución provisional (fls. 421). Posteriormente en diligencia del 20 de enero de 2017, se decidió, entre otros asuntos, vincular al Departamento del Meta (fls.428), entidad notificada personalmente el 08 de junio de 2017 (fls. 446).

Enseguida, en virtud del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 de 2017, el proceso fue enviado a este Juzgado (fls. 550), donde en auto adiado 12 de diciembre de 2017, se asumió (fls. 558-559); luego el 12 de febrero de 2018, fue posesionado como Curador Ad – Litem el abogado Dagoberto Portela Sarmiento como apoderado de la parte demandada ST Servicios Integrados LTDA (fls. 569); posteriormente, se efectuó la fijación en lista por el término legal, esto es, desde el 20 de febrero al 05 de marzo de 2018 (fl. 571), término en el cual contestó el Departamento del Meta (fls. 447-459) y propuso excepciones previas (fls. 497 – 507), así mismo contestó el Curador Ad-Litem de ST SERVICIOS INTEGRADOS LTDA (fls. 573 al 575).

Por último, el 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 36 de la Ley 820 de 2003, en la cual se decidió negar la medida de entrega provisional del bien inmueble, solicitada por la parte actora; finalmente en proveído del 13 de julio de 2018, el Despacho se abstuvo de realizar la notificación a la Compañía de Seguros Cóndor S.A. ante la inexistencia de su personería jurídica y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Meta, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 424 del C.P.C. y el 14 de septiembre de 2018 ingresó al Despacho.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Departamento Del Meta[1]: Contestó la demanda, indicando que se opone a las pretensiones incoadas, por carecer de fundamento fáctico y legal, razón por la cual solicitó sean desestimadas por el Despacho.

Frente a los hechos señaló que los contenidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 10° son ciertos, los enunciados en el 5°, 6°, 7° y 8° no le constan.

Como fundamento de defensa, sostuvo que la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, carece de vocación legal para contratar y/o ejercer actos de posesión y dominio sobre el predio objeto de arriendo (Parque la Llanura), en tanto, la parte demandante no es propietaria del inmueble, dado que para la época en que se celebró el contrato de arrendamiento los propietarios del Parque la Llanura era el Departamento del Meta y la Asociación Prollanos; agregó que la administración adquirió a título de donación por parte de la Asociación Prollanos, mediante escritura pública No. 721 del 21 de febrero de 2000, expedida por la Notaría Primera de

[1] Folios 447 al 458

Villavicencio y escritura No. 1919 del 13 de diciembre de 2013 emanada por la Notaría 49 del Circulo de Bogotá.

Agregó que si bien es cierto, la Asociación Prollanos era propietaria del inmueble identificado con cedula catastral No. 010402690001000 y 01040527000010000, matrícula inmobiliaria No. 230-11473, ubicado en la carrera 19ª carrera c 23 avenida circunvalar, denominado parque La Llanura del Municipio de Villavicencio, desde el 3 de julio de 1979, en razón a adquisición mediante cesión a título gratuito realizada por el Municipio de Villavicencio, tal y como consta en la escritura pública No. 1785; no es menos cierto, que la entidad demandante amparó la contratación objeto de Litis en el contrato de comodato No. 190 de 1995, suscrito entre la Asociación Prollanos y el Municipio de Villavicencio, en el que se le cedió parcialmente a título de comodato el predio por cuatro años, tiempo que expiró en el año 1999, pese a lo cual la demandante siguió disponiendo del bien inmueble, tal y como se observa en el contrato de arrendamiento No. 010 de 2003

Propuso las siguientes excepciones[2]:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Falta de Legitimación en la Causa por Activa: Las cuales se sustentan en los mismos argumentos esgrimidos como fundamento de defensa, agregando el concepto que constituye este presupuesto procesal.

Inexistencia de la parte demandante Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio: Indicó que como quiera que la Empresa de Desarrollo Urbano desapareció de la vida jurídica, conforme se ordenó en el decreto 097 del 21 de abril de 2009 y el 085 del 19 de abril del mismo año, esta no puede continuar con el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta, razón por la cual solicita se archive la presente diligencia

Falta o no comprender la demanda de litisconsorte necesario por activa de la Asociación Prollanos: Manifestó que la Asociación Prollanos como propietaria del bien objeto de restitución, debió ser llamada como parte activa dada su calidad de propietaria, por tanto, era necesario su vinculación en la presente acción.

El curador Ad-Litem de ST Servicios Integrados Ltda *contestó la demanda*[3], manifestó que se atiene a lo probado en proceso. Seguidamente, expresó oponerse a todas las pretensiones.

Frente a los hechos señaló que los contenidos en los numerales 1°, 2°, 4°, 9° y 10° son ciertos, el 3° expresó que no es cierto y los narrados en los items 5°, 6°, 7° y 8° no le constan.

[2] Folios 497 al 504
[3] Folios 573 al 575

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a decidir el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán aquellas excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, se resolverá el fondo del asunto, si fuere el caso.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

En el sub lite se pretende por la parte demandante, se decrete el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 010 de 15 de abril de 2003, cuyo objeto fue el arrendamiento del Parque la Llanura, con todos sus juegos mecánicos ubicado en la ciudad de Villavicencio, celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y ST Servicios Integrados E.U.; y en consecuencia, se declare terminado el mencionado vínculo y se restituya el inmueble objeto del mismo multicitado.

Por otro lado, el apoderado del Departamento del Meta se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando que la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, carecía de vocación legal para suscribir el arrendamiento No. 010 de 2003, como quiera que no era el propietario del bien objeto de restitución. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la parte demandante Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y falta o no comprender la demanda como litisconsorte necesario por activa a la Asociación Prollanos.

Por último, el Curador Ad – Litem del ST Servicios Integrados Ltda, indicó que se opone a todas las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta el apoderado del Departamento del Meta?

2. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Meta?

3. ¿Se configura la excepción de falta de comparecer todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado del Departamento del Meta?

4. ¿Se configura la excepción de Inexistencia de la parte demandante Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, propuesta por el apoderado del Departamento del Meta?

En el evento que alguno de los problemas jurídicos planteados, tenga respuesta negativa, el Despacho entrará a estudiar el siguiente:

5. ¿La empresa ST Servicios Integrados LTDA, incumplió el contrato de arrendamiento del parque La Llanura No. 010 de 2003, por lo que se debe ordenar su terminación y en consecuencia, la restitución del objeto contractual?

II. Hechos probados.

Del acervo probatorio allegado al expediente, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

1. Está acreditado que el día 15 de abril de 2003, la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio (arrendador) y la representante legal de S.T. Servicios Integrados (arrendataria) suscribieron el contrato de arrendamiento No. 010 con el objeto de entregar en arriendo el inmueble denominado Parque la Llanura con todos sus accesorios de juegos mecánicos, pactándose como tiempo de duración contractual de 5 años, advirtiéndose en el mismo la no prorrogabilidad automática, lo anterior conforme al contrato en mención que milita a folio 9 al 12.

2. Que el 15 de abril de 2003, se constituyó la póliza única de cumplimiento contractual No. 7746360, expedida por la compañía de seguros generales Condor S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales provenientes del contrato No. 010/2003, referente al arrendamiento del bien inmueble denominado Parque la Llanura, lo anterior, conforme se observa a folio 13.

3. Está probado que 16 de abril de 2003, se suscribió acta de entrega del parque la llanura de conformidad con el contrato No. 010/2003, se realizó el levantamiento del inventario de los bienes que componen el parque en mención, la que fue suscrita por el Secretario General, el Técnico y el Administrador de Negocios de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y la Gerente de ST Servicios Integrados y su Arquitecto, tal y como se advierte a folio 23 y 24.

4. El 30 de abril de 2003, se suscribió acta de reunión No. 001/2003 entre las partes, fijándose aspectos de adecuación y otros asuntos referentes al arrendamiento interno de casetas dentro del inmueble, conforme se observa a folios 25 al 27

5. El 30 de abril de 2003 se suscribió adición y/o aclaración al contrato No. 010 de 2003, tal y como se advierte a folio 28 y 29

6. El 20 de noviembre de 2003, se firmó entre la partes acta de legalización de cánones de arrendamiento correspondiente al contrato No. 010, mediante la cual se estipuló el presupuesto de inversión al parque la llanura ejecutada a esa fecha, se rindió un informe de interventoría y se realizó una comparación de la inversión y los cánones de arrendamiento (fls. 30 y 31)

7. Mediante escritura pública No. 1785 del 30 de julio de 1979, expedida por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, el Municipio de Villavicencio cedió a título gratuito a la Asociación Prollanos de Villavicencio, un lote de terreno ubicado en la zona suroriental de la ciudad con una cabida 79.194 mts^2, cuyos linderos son: Por el NORTE: Terreno de Villa olímpica, calle 23. ORIENTE: Terreno de Isidro Acosta: SUR: Terreno de Antonio Reina: OCCIDENTE: Terreno de la urbanización la Macarena y encierra; quedando consignado que el inmueble donado se hizo de forma absoluta, con destino exclusivo a beneficio social y recreativo para la comunidad. (fls. 55 al 57)

8. Que entre el Municipio de Villavicencio (comodatario) y la Asociación Prollanos (comodante) se suscribió contrato de comodato No. 190 de 1995, cuyo objeto fue entregar a título de comodato el Parque la Llanura "*sección juegos mecánicos y sección acuaparque (terrenos que se encuentran separados por la Avenida Circunvalar que los atravieza (sic) que se encuentra ubicado en la zona suroriental de la Ciudad, cuyos linderos generales son: Por el NORTE: Terreno Villa Olímpica, calle 23. Por el Oriente: Terreno de Isidro Acosta. Por el Sur: Terreno de Antonio Reina. Por el Occidente: Terreno de la Urbanización la Macarena y encierra...PARAGRAFO. Del bien inmueble cuyos linderos generales se determinan en esta cláusula, "se excluirá" el terreno correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 01.04.0527.01...*" en el citado documento se plasmó que el término del contrato sería por 4 años y que si al término del vencimiento, las partes no manifestaran por escrito su deseo de darlo por terminado, se entendería prorrogado por un término igual, ello expresado de común acuerdo mediante escrito, el cual sería anexado al contrato de comodato (fls. 64 y 65)

9. Que mediante escritura pública No. 721 del 21 de febrero de 2000, el Representante Legal de la Asociación Prollanos, cedió a título gratuito al Departamento del Meta, un lote de terreno junto con todas sus construcciones y mejoras, denominado ACUAPARQUE ubicado en la zona suroriental del Municipio de Villavicencio en la margen derecha de la Avenida Circunvalar, con una cabida de 50.254.49 mts^2, cuyo linderos se referencian así: NORTE: Desde el punto A al punto B del plano en una longitud de 215 metros limita con el barrio Catatumbo. ORIENTE: Desde el punto B al punto C del plano con una longitud

de 192.50 metros, limita con terrenos del señor Isidro Acosta. SUR ORIENTE: Desde el punto C al punto D del plano en una longitud de 118 metros, limita con terrenos del señor Antonio Reina. SUR OCCIDENTE: Desde el punto D al punto E del plano, con una longitud de 131 metros, limita con terrenos del señor Antonio Reina. OCCIDENTE: Desde el punto E al punto F del plano en una longitud de 307.20 metros, limita con la Avenida Circunvalación y encierra. Acordándose que el Departamento del Meta continuaría con el proyecto original diseñado por la Asociación Prollanos y preservando el nombre PARQUE LA LLANURA, igualmente se observa que el lote cedido se identifica con matricula inmobiliaria No. 230-11473 y cédula catastral No. 01-04-0264-0001-000. (fls. 60-61)

10. Está acreditado que el lote de mayor extensión de 76.194 metros cuadrados se identifica con matricula inmobiliaria No. 230-11473 y cedula catastral No. 010402690001000, conforme a la anotación No. 7, correspondiente al registro de la donación realizada por la asociación Prollanos al Departamento del Meta con una extensión de 50.254.49 metros cuadrados, lo anterior conforme al certificado catastral que se avizora a folios 214, 215 y 231.

11. Que el Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio suscribió el oficio No. GER-648-07 del 08 de octubre de 2007, dirigido a la representante legal de Servicios Integrales, en el cual dio respuesta a una solicitud de entrega y terminación del contrato de arrendamiento del predio del Parque La Llanura, informando los trámites realizados por la entidad, tendientes a sanear las deudas ocasionadas ante las empresas de servicios públicos; igualmente le recordó que los elementos que se encontraban en el parque, todavía estaban bajo su responsabilidad, toda vez que el contrato tenía vigencia hasta el 14 de abril de 2008. (fls. 67 y 68)

12. A través de escritura pública No. 1919 del 13 de diciembre de 2013, expedida por la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, se protocolizó una donación realizada por la Asociación Prollanos al Departamento del Meta, correspondiente a un lote con un área de 22.041.12 metros cuadrados, identificado con cedula catastral No. 01-04-0269-0001-000, ubicado en la K 19ª K 19C 23 Parque la Llanura Avenida Circunvalar alinderado así: **NORTE**: Con la calle 23 entre carreras 19ª y 19, en una extensión de 47.55 metros, del punto 1 al punto 2. **ORIENTE**: Con la carrera 19 en una extensión de 239.07 metros del punto 2 al punto 3. **SUR**: Con el predio identificado con la cédula catastral No. 01-04-0562-0901-0901 de los puntos 3 al 4, en extensión de 20.96 metros y los lotes identificado con cédulas catastrales No. 01-04-0562-0004-000 y 01-04-0562-0036-000 en una extensión de 86.05, del punto 4 al punto 5, para un total de 107.016 mts^2. **OCCIDENTE**: Con la carrera 19 C de los puntos 5 ubicado sobre la calle 20B al punto 1 ubicado en la esquina de la calle 23, con una extensión de 230.67 mts^2 (fls. 397 al 410)

13. Con la carta catastral No. 01-0269-04 emitida por el Instituto Agustín Codazzi, corresponde al predio identificado con cédula catastral No. 010402690001000 (fl 231); esto es al bien objeto de restitución, cuyo linderos coinciden con los descritos en la escritura pública No. 1919 del 13 de diciembre de 2013, es decir, los correspondientes al Parque la Llanura (fls. 86 al 88 y 441), lo que fue corroborado en inspección judicial llevada a cabo el 25 de enero de 2018, en las instalaciones del Instituto Agustín Codazzi (fls. 560 al 563).

14. Que de conformidad con la inspección judicial de que trata el artículo 36 de la ley 820 de 2003, realizada el 23 de mayo de 2018, se acreditó que el bien objeto de restitución linda así: al **NORTE**: a la calle 23 entre carrera 19ª a la avenida carrera 19 va del punto 1 al punto 2. **ORIENTE**: limita con la carrera 19 y va desde la calle 23 que es el punto 2 hasta la calle 20b, que va del punto 2 al 3. **SUR**: con el predio identificado con cedula catastral 01045620004000 el cual corresponde a los bloques de apartamentos que va del punto 3 al punto 5. **OCCIDENTE**: linda con la carrera 19c en el punto 5, que posteriormente se convierte en la carrera 19 b a dar a la carrera 19ª por la forma irregular la que tiene el bien, que va de la calle 20b al punto 1 y encierra; evidenciándose además que en el inmueble se adelanta obras de construcción por parte del Departamento del Meta. (fls. 583 y 584)

III. Excepción de falta de legitimación en la causa por activa:

Sostuvo el apoderado del Departamento del Meta, que el accionante carece de vocación legal para ejercer actos de posesión sobre el predio denominado Parque La Llanura, ubicado en la calle 23 entre Avenida carrera 19 y carrera 19C, identificado con matricula inmobiliaria No. 230-11473 y cedula catastral No. 010402690001000; en tanto, no es propietario del bien inmueble, dado que para la época en la que se celebró el contrato de arrendamiento No. 010/2003 entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y la demandada, los propietarios era el Departamento del Meta y la Asociación Prollanos, conforme se evidencia en las escrituras públicas No. 721 del 21 de febrero de 2000 y la No. 1919 del 13 de diciembre de 2013.

Al respecto, está acreditado que entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y la empresa S. T. Servicios Integrados E.U, se suscribió contrato No. 010 de 2003, en el que se estipuló el arrendamiento del inmueble denominado Parque La Llanura, por un término de cinco años, conforme se advierte del folio 9 al 12.

Igualmente se demostró que mediante escritura pública No. 1785 del 30 de julio de 1979, el Municipio de Villavicencio cedió a título gratuito a la Asociación Prollanos, un lote de terreno de mayor extensión ubicado en la zona suroriental de la ciudad con una extensión de 79.194 mts^2, del cual hace parte el inmueble cuya restitución

se solicita en la demanda, conforme se observa en la documental visible a folio 55 al 57 del expediente.

Seguidamente, en 1.995 se suscribió contrato de comodato No. 190, sin que sea posible determinar el día de su rúbrica, toda vez que se hace ilegible dicha data, cuyo objeto fue entregar a título de comodato el Parque la Llanura por el término de cuatro (04) años, cuya prórroga debía expresarse de común acuerdo mediante escrito. Luego, por escritura pública No. 721 del 21 de febrero de 2000, el representante legal de la Asociación Prollanos, cedió a título gratuito al Departamento del Meta, una parte del terreno con todas sus construcciones denominado ACUAPARQUE, con una extensión de 50.254.49 mts^2, identificado con matricula inmobiliaria No. 230-11473 y cedula catastral **No. 01-04-0264-001-000** tal y como se observa a folios 60 y 61.

Posteriormente, en escritura pública No. 1919 del 13 de diciembre de 2013, la Asociación Prollanos cedió a título de donación al Departamento del Meta, la otra parte del terreno, esto es, un área de 22.041.12 mts^2, identificado con cedula catastral **No. 01-04-0269-0001-000** denominado Parque La Llanura, lo anterior conforme se avizora a folio 397 al 410

Así las cosas, si bien, está acreditado la suscripción del contrato No. 010 de 2003, entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio y la representante legal de la empresa S.T. Servicios Integrados E.U.; no es menos cierto, que el contrato de comodato No. 190 suscrito en el año 1995, feneció en 1999 dada la cláusula de vencimiento del mismo, sin que se acreditara su prorroga, tal y como se estipuló en las cláusulas segunda y séptima del citado contrato.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, EDUV LTDA, no podía disponer del parque La Llanura, en razón a que había fenecido el termino contractual estipulado en el contrato mediante el cual lo recibió a título de comodato; y, segundo, por cuanto la propietaria del inmueble era la Asociación Prollanos, lo que evidencia que la demandante, hoy sucedida procesalmente por el Municipio de Villavicencio, carecía de falta de legitimidad en la causa por activa para instaurar la demanda de restitución de inmueble arrendado.

En consecuencia, ésta operadora jurídica declarará probada la excepción propuesta, siendo positiva la respuesta al primer problema jurídico planteado, hecho que releva al despacho a continuar con el estudio de los demás problemas jurídicos planteados.

IV. Honorarios del Curador *Ad litem*.

El demandado S.T. SERVICIOS INTEGRADOS LTDA, estuvo representado en el proceso por curador *ad litem*, cargo que en el asunto fue desempeñado por el abogado Dagoberto Portela Sarmiento; como quiera que al Auxiliar de la Justicia no

se le fijaron gastos provisionales, es procedente ordenar que la entidad demandante Municipio de Villavicencio, le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el curador *ad litem*.

V. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el MUNCIPIO DE VILLAVICENCIO, pague al abogado Dagoberto Portela Sarmiento, la suma equivalente tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora ad litem.

TERCERO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha **12 de febrero de 2019** a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria